



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, catorce (14) de junio dos mil veintitrés (2023)

Radicado	231623103002-202200159-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandantes	MARCO DE LOS SANTOS ARTEAGA CONDE LUIS CARLOS OSPINA GALINDO JOSE FERNANDO MARTINEZ ORTIZ
Demandado	JUAN DUMETT FAJARDO

En memorial de 17 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandante solicita se integre el litisconsorcio necesario con la Asociación de Municipios del Departamento de Córdoba y el Municipio de Cotorra.

Pues bien, debe recordarse que el litisconsorcio necesario es una condición que ha de ostentar el extremo pasivo o activo de un litigio, o ambos, cuando estando conformados por varias personas, todas ellas deben comparecer al proceso en aras de una decisión única y uniforme. Sobre dicha figura el inciso 1º artículo 61 del C.G. del P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., establece:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”.

Sobre ella, el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra expresa:

“Al indicar la norma transcrita que se presenta el litisconsorcio necesario ‘Cuando haya de resolverse de manera uniforme para todos’ atendiendo a ‘su naturaleza o por disposición legal y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos’, **se extrae claramente que la única fuente del litisconsorcio necesario es la naturaleza de las relaciones jurídicas objeto del litigio**, debido a

que cuando la ley ordena integrarlo también atiende a la índole de ellas”.¹

Asimismo, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en **STL-5199-2022** señaló que:

"Razonamiento que para esta Sala es reprochable, toda vez que la jurisprudencia que ha asentado esta Corporación como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en materia laboral es la de que en situaciones como la controvertida, esto es, en la que se pretendía la declaratoria de un contrato de trabajo y el consecuente pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, extendiendo dichos créditos al tercero beneficiario de la obra como deudor solidario, la relación sustancial que se daba entre los demandados no era otra que la de litis consortes necesarios, pues, para radicar en cabeza del deudor solidario alguna obligación laboral se requería dejar establecido el vínculo laboral entre el demandante y el empleador directo contratista independiente, dejándose a salvo, eso sí, que otra cosa sería si una y exclusivamente se hubiere demandado al empleador directo o contratista independiente, pues, en tal caso, válido era declarar la existencia de la relación subordinada con el demandante y sus consecuencias, sin que la ausencia del posible deudor solidario --beneficiario de la obra-- alterara la relación jurídico procesal ya establecida, pero como aquí se dirigió la acción contra ambos, bien debía tenerseles como destinatarios de la misma suerte en la litis. Por manera que, el Tribunal de Pereira confundió dos situaciones distintas y las definió como una sola, con lo cual provocó un grave yerro sustantivo, como pasa a verse.

Al efecto, en sentencia CSJSL12234-2014 esta Sala reiteró los escenarios en los que se configuran los litis consorcios facultativo y necesario, así:

Así que habrá litis consorcio facultativo, cuando exista certeza de lo debido, de suerte que el trabajador (acreedor) puede demandar al obligado principal como al solidario, o solo al segundo será necesario siempre que se requiera determinar qué se adeuda, como cuando debe declararse el contrato de trabajo y derivar las consecuencias propias del mismo.

En sentencia CSL SL 28, abr, 2009, rad. 29522, esta Sala de la Corte adoctrinó:

El tema relativo a la viabilidad de reclamar, en proceso separado, la solidaridad de un socio, no vinculado al proceso en el que se determinó la existencia de una obligación a cargo de la sociedad empleadora, ya ha sido definido por esta Corporación en el sentido de considerar procedente tal posibilidad.

¹ Código General del Proceso, parte general, ED. Dupre, Bogotá, 2017, pág. 355.

Así, basta remitirse a lo precisado en pronunciamiento del 12 de septiembre de 2006, radicación 25323 al analizar similar acusación, en los siguientes términos:

[...]

La doctrina de la Sala ha sido reiterativa en exigir la constitución del litis consorcio necesario entre el deudor solidario y el empleador, cuando la pretensión de la demanda es establecer lo que se le adeuda al trabajador por su relación laboral. Ha dicho la Sala:

La Corte ha señalado que cuando se demanda al deudor solidario laboral –específicamente por la condición de beneficiario o dueño de la obra- debe ser también llamado al proceso el empleador. En sentencia de 10 de agosto de 1994, Rad. N° 6494 dijo la Corte:

a) El trabajador puede demandar solo al contratista independiente, verdadero patrono del primero, sin pretender solidaridad de nadie y sin vincular a otra persona a la litis.

b) El trabajador puede demandar conjuntamente al contratista patrono y al beneficiario o dueño de la obra como deudores. Se trata de una litis consorcio prohijada por la ley, y existe la posibilidad que se controvierta en el proceso la doble relación entre el demandante y el empleador y éste con el beneficiario de la obra, como también la solidaridad del último y su responsabilidad frente a los trabajadores del contratista independiente.

c) El trabajador puede demandar solamente al beneficiario de la obra, como deudor solidario si la obligación del verdadero patrono, entendiéndose como tal al contratista independiente 'existe en forma clara expresa y actualmente exigible, por reconocimiento incuestionable de éste o porque se le haya deducido en juicio anterior adelantado tan sólo contra el mismo'.

Este principio formulado por la Corte frente al beneficiario o dueño de la obra tiene cabal aplicación para cuando se convoca al proceso al intermediario laboral, pues su razón es la de una calidad que es común a aquéllos y a éste: deudor solidario de las obligaciones con trabajadores del empleador; ciertamente si lo que se persigue con el proceso es la existencia de la deuda, la unidad del objeto no puede ser rota; con el deudor solidario debe ser siempre llamado el empleador, quien es el primero que debe responder por los hechos que originan o extinguen la obligación reclamada.

Lo anterior no es óbice para que, como lo indica la Sala en la sentencia reseñada, el trabajador escoja entre cualquiera de los obligados para

exigir el pago de una obligación, una vez ésta ya ha sido establecida” (sentencia de mayo 10 de 2004, rad.22371).

El litis consorcio necesario se ha de constituir en todo proceso en el que además de determinar la existencia de unas acreencias laborales a favor del trabajador, se persiga el pago de la condena por parte de cualesquiera de las personas sobre las que la ley impone el deber de la solidaridad.

De esta manera, el responsable principal de las deudas laborales ha de ser siempre parte procesal cuando se pretenda definir la existencia de las deudas laborales; y ello es condición previa, en caso de controversia judicial, para que se pretenda el pago de la misma, en el mismo proceso o en uno posterior; los deudores solidarios, a su turno, han de ser necesariamente partes procesales en los procesos que tengan por objeto definir la solidaridad, esto es, si se dan o no los presupuestos para declarar tal responsabilidad solidaria frente a la deuda laboral, reconocida por el empleador, o declarada judicialmente en proceso, se repite, anterior o concomitante.

En el proceso que persiga declarar la existencia de la obligación laboral no se requiere vincular – nada se opone a que voluntariamente se haga- a un deudor solidario, por cuanto el objeto es definir el contenido de las obligaciones de una relación jurídica de la que no es parte, y por lo mismo, no hay lugar a excepciones derivadas de la naturaleza de la obligación conducentes a impedir su existencia.

Cuando se persiga hacer valer la solidaridad sin que se hubiere establecido la deuda en acta conciliatoria o proceso judicial, se debe constituir litis consorcio necesario con el deudor principal...”.

De tal manera que, con este criterio y atendiendo las pretensiones de la demanda, se advierte que se solicita como pretensión principal, que se declare que entre los demandantes y el demandado JUAN DUMETT FAJARDO existió un contrato de trabajo ejecutado a partir del 23 de enero de 2020 hasta el 23 de diciembre de 2020, por haber laborado en “el Municipio de Cotorra, exactamente en la corregimiento del Paso las flores, en oficios varios tales como: albañil, cavar jarrear bloques pegar bloques y todo lo que tiene que ver con la construcción de un mega colegio en el paso de la flores”; y como consecuencia de tal declaración, pide que el demandado efectué el pago de las acreencias y prestaciones sociales.

Con el memorial de solicitud de integración del litisconsorcio necesario el apoderado demandante sostiene que la ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA “ AMUCORDOBA” y el municipio de Cotorra, fueron quienes realizaron la obra del MEGACOLEGIO en el Paso de las Flores – Municipio de Cotorra, en el cual trabajaron los demandantes, siendo el representante legal de AMUCORDOBA la misma parte aquí demandada sr JUAN DUMETT FAJARDO, anexando para ello copia del contrato CV-INT-0072019 (convenio interadministrativo) celebrado entre AMUCORDOBA y el

municipio de Cotorra y, copia de la escritura pública # 191 de septiembre 10 del 2008 de la Notaría Única del Círculo de San Pelayo, que prueba la existencia de la asociación de municipios del departamento de Córdoba (AMUCORDOBA).

De tal manera que, atendiendo el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, y el derecho de acceso a la administración de justicia, se integrará al contradictorio a la ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA " AMUCORDOBA" y al MUNICIPIO DE COTORRA en aras de definir en este proceso quien es el verdadero empleador de los demandantes. Quienes deberán ser notificados de la presente providencia para ejercer su derecho de contradicción.

De otro lado, como quiera que la persona natural demandada fue notificada por correo electrónico remitido el 14 de febrero de 2023, sin que, dentro del término de traslado de la demanda, hubiese efectuado contestación se tendrá por notificado al señor JUAN DUMETT FAJARDO, por contestada la demanda de su parte y como indicio grave en su contra tal situación conforme al artículo 31 del CPT. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR COMO LITISCORTES NECESARIOS POR LA PARTE PASIVA a la ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA " AMUCORDOBA" y al MUNICIPIO DE COTORRA, por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA " AMUCORDOBA" y al MUNICIPIO DE COTORRA, la presente providencia y a quienes se le **CORRE** TRASLADO DE LA DEMANDA para su respectiva contestación, por el término de 10 días.

TERCERO: TENER por NOTIFICADO PERSONALMENTE al demandado JUAN DUMETT FAJARDO, por lo ya dicho.

CUARTO: TENER por NO CONTESTADA la demanda a cargo JUAN DUMETT FAJARDO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA